



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

3276/2026

MICHEL, GUILLERMO Y OTROS c/ REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - ESTADO URUGUAYO - Y OTRO s/DAÑOS VARIOS

///leguaychú, 10 de abril de 2026.-

Y VISTOS:

Para resolver en este expediente FPA n° 3276/2026 caratulado: *“Michel, Guillermo y otros c/ República Oriental del Uruguay - Estado Uruguayo - y otro s/ Daños Varios”* que tramita por ante la Secretaría en lo Civil n° 2 de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I.- Los diputados nacionales Guillermo Michel y Laura Marianela Marclay junto con el senador nacional Adán Humberto Bahl se presentaron ante el Tribunal -recusaron sin expresión de causa a su titular- e interpusieron demanda ordinaria de prevención de daños y perjuicios contra la República Oriental del Uruguay -Estado Uruguayo- y la firma Hif Uruguay S.A.

Sucintamente fundaron su pretensión en que al instalar la sociedad HIF Uruguay S.A una planta de combustibles sintéticos en la localidad de Paysandú, República Oriental del Uruguay, frente a la localidad de Colón, República Argentina, sin cumplir con la normativa establecida en el Estatuto del Río Uruguay y la jurisprudencia fijada por la Corte



Internacional de La Haya en el caso “*Botnia – UPM*”, se producirá un daño irreparable en el ambiente, solicitando se adopten las medidas necesarias y razonables para que no se produzca o se intente, en todo caso, disminuir su magnitud, todo ello con fundamento en lo establecido por artículos 1710, 1711, 1737 y concordantes del C.C.C.N.

Asimismo solicitaron, en los términos del artículo 326 del C.P.C.C.N, la realización de cierta prueba anticipada con fundamento en que dada la naturaleza de la pretensión deducida –contaminación ambiental–, existirían motivos justificados que llevarían a temer que su realización resultará imposible y de muy dificultosa producción en un eventual período probatorio (*vid.* Capítulo VII del escrito de demanda); prueba anticipada que fue ampliada en la presentación incorporada al Sistema “*Lex-100*” en fecha 26 de marzo de 2026.

II.- Luego de que la Sra. Jueza Titular de este Juzgado Federal aceptara la recusación sin expresión de causa y el suscripto se avocara a su conocimiento, se declaró la competencia del tribunal para entender en autos (previa vista a la representante del Ministerio Público Fiscal) y posteriormente pasaron los autos a resolver en relación a la petición de producción de prueba anticipada.

III.- En dicho sentido debo recordar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 326 establece que aquellos que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que la misma se produzcan anticipadamente.

La doctrina procesalista ha determinado que con ellas se persigue *“la producción de ciertos medios probatorios antes del proceso y con urgencia, ante la eventualidad de que se pierdan o no puedan ser realizados luego en la etapa correspondiente”* (FALCON, Enrique M; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial; Parte General. Demanda; Tomo I; 1ra. edición, 2da. reimpresión; Ed. Rubinzal - Culzoni; 2013; pág. 833).

Es que estas medidas anticipadas buscan recabar pruebas útiles para un proceso futuro o en trámite, antes de la etapa específica destinada a tales fines, es decir, en forma previa a que se ordene la apertura a prueba del proceso; por tal razón resulta necesario justificar que las mismas se produzcan en un momento distinto al que corresponde.

Resultan actos procesales a través de los cuales se persigue asegurar la eficacia o evitar la frustración de la etapa probatoria, previniendo las consecuencias negativas que esa eventualidad puede producir con respecto a la fase decisoria, ya que en su finalidad se contempla la posibilidad de que el futuro demandado o un tercero altere las cosas o lugares objeto de prueba una vez conocida la existencia del juicio (conf. FALCON, Enrique M; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias; Comentado, anotado y concordado; Tomo I; Ed. Astrea; 2006; pág. 886; KIELMANOVICH, Jorge L; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Comentado y Anotado; Tomo I; 7ma. Edición



ampliada, actualizada y conformada con la ley 26.994; Ed. Abeledo Perrot; 2015; pág. 914).

Tampoco debe perderse de vista que la citación de la contraparte en la producción de medidas de prueba anticipada es un requisito de carácter esencial razón por la cual la ineficacia o nulidad de la prueba realizada sin la observancia de ese requisito es sustancial, pues violentar la garantía del debido proceso legal supone máxima ilicitud o ilegitimidad. Nótese que la intervención de la futura parte contraria apunta a otorgarle la oportunidad de controlar la producción de la prueba.

Asimismo dado el carácter instrumental que presentan las medidas objeto de estudio, para analizar su procedencia, resulta necesario estar a los términos de la demanda, esto es, en el supuesto de autos, una acción preventiva de daños en materia ambiental; por lo cual tampoco debemos perder de vista que resulta aplicable al caso de marras la normativa que surge de la ley 25.675 de política ambiental nacional, la cual otorga la facultad al juez interviniente de *“disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”* (conf. Art. 32, ley 25.675), poniendo especial atención para que, de manera prioritaria e integrada no se menoscaben de ninguna manera los principios de prevención y precaución, y pueda adquirirse por lo tanto, la operatividad y efectividad que debe imperar en el derecho ambiental.

Ciertamente, este propósito finalista obliga a que se brinde una respuesta satisfactoria e idónea para lograr la eficacia y vigencia del precepto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

constitucional previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, aunando a los lineamientos trazados en la ley general del ambiente, como así también a lo establecido en las Acordadas y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. C.S.J.N, Fallos 327:2967; 329:2316; 333:748), sin escapar al conocimiento del suscripto que los jueces debemos buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (conf. C.S.J.N, Fallos 337:1361).

IV.- Dicho ello, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por los actores en su escrito de demanda, y dada la propia naturaleza de la pretensión en cuanto tiende a prevenir que se produzcan daños en el medio ambiente, resulta razonable y justificado considerar que la producción de cierta prueba ofrecida por los actores resultará muy dificultosa o imposible en el período ordinario de prueba.

Por ello, cabe disponer se produzcan las siguientes pruebas de forma anticipada:

IV.- 1) Informativa

Se requiera a la **Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental (DINACEA)** del **Ministerio de Ambiente de la República Oriental del Uruguay** que:

a) informe fecha de presentación ante la autoridad competente de la "*solicitud de autorización ambiental previa*" efectuada por la empresa HIF



Uruguay SA y/o HIF Global LLC y/o sus subsidiarias o empresas vinculadas, del proyecto de planta de “*e-Combustibles*” en Paysandú, República Oriental del Uruguay;

b) remita copia certificada de la “*solicitud de autorización ambiental previa*” presentada por la empresa HIF Uruguay SA y/o HIF Global LLC y/o sus subsidiarias o empresas vinculadas, del proyecto de planta de “*e-Combustibles*” en Paysandú, República Oriental del Uruguay;

c) remita copia del “*Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)*” presentada por la empresa HIF Uruguay SA. y/o HIF Global LLC y/o sus subsidiarias o empresas vinculadas, del proyecto de planta de “*e-Combustibles*” en Paysandú, República Oriental del Uruguay; y

d) informe fecha de realización de audiencia pública en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

A tales fines, habré de disponer que se libre exhorto.

Se requiera a la **Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU)** que informe:

a) si se ha comunicado a dicho organismo el proyecto de planta de “*eCombustibles*” en Paysandú, República Oriental del Uruguay por parte de la empresa HIF Uruguay SA. y/o HIF Global LLC y/o sus subsidiarias o empresas vinculadas; y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC. DEL URUGUAY 2

b) si la empresa HIF Uruguay SA. y/o HIF Global LLC y/o sus subsidiarias o empresas vinculadas, ha presentado ante dicha comisión el Estudio de Impacto Ambiental Transfronterizo del proyecto de planta de “e-Combustibles” en Paysandú, República Oriental del Uruguay.

A tal fin, líbrese oficio.

Se requiera al **Registro Nacional de Comercio (RNC)**, el cual depende de la **Dirección General de Registros (DGR)** del **Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay** que informe:

- a) Dirección legal de la empresa HIF Uruguay SA;
- b) Dirección legal de la empresa HIF Global LLC; y
- c) remita copia del legajo societario, composición societaria, y todos los datos concernientes a la empresa HIF Uruguay SA y/o HIF Global LLC y/o sus subsidiarias o empresas vinculadas, que obren en su poder.

A tal fin, deberá librarse exhorto.

Requerir al Banco Central del Uruguay que informe beneficiarios finales, según la ley 19.484, de HIF Uruguay SA. y/o HIF Global LLC y/o sus subsidiarias o empresas vinculadas. A dichos fines, exhórtese.

IV.- 2) Pericial Ambiental

Se proceda a desinsacular, por Secretaría, un perito biólogo de oficio a los fines de que se expida sobre los puntos de pericia ofrecidos en el escrito de inicio y su ampliación de fecha 26 de marzo de 2026.



Hágase saber a la parte actora que en el plazo de cinco (5) días de notificada, deberá denunciar en autos el nombre y apellido del consultor técnico ofrecido en el punto IV del escrito de ampliación de prueba anticipada a los fines de que pueda participar del acto pericial.

IV.- 3) Reconocimiento judicial

Disponer el reconocimiento judicial ofrecido en el punto VII.- A del escrito de demanda el cual se llevará a cabo, fijando la fecha pertinente, una vez que el perito que resulte sorteado acepte el cargo encomendado precedentemente.

IV.- 4) Testimonial

En relación a la prueba testimonial ofrecida en el punto V del escrito incorporado al Sistema "Lex-100" en fecha 26 de marzo de 2026 no corresponde admitirla, dado que no se vislumbra cual sería la imposibilidad de producirla en el momento procesal oportuno.

Es más, no se ha justificado ni acreditado que, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 326, se trate de la declaración de testigos de muy avanzada edad o que estén gravemente enfermos o ni siquiera próximos a ausentarse del país; razón por la cual dicha prueba debe ser desestimada.

V.- En atención a lo resuelto precedentemente y dado que el artículo 327, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que, en el caso de producirse la prueba deberá citarse a la parte contraria, teniendo en cuenta que han sido demandados en autos la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

República Oriental del Uruguay y una sociedad domiciliada en dicho país, cuya citación y notificación demoraría excesivamente el trámite de la presente prueba, frustrando el fin y la naturaleza de las medidas conservatorias ordenadas, es que habré de disponer que, con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las partes y la bilateralidad del proceso, se otorgue intervención a la Defensoría Pública Oficial de la jurisdicción a fin de que participe de las medidas ordenadas.

Por todo lo cual y conforme lo desarrollado precedentemente, es que;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR, PARCIALMENTE, AL PEDIDO DE PRUEBA ANTICIPADA conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes.

II.- DAR INTERVENCIÓN a la Defensoría Pública Oficial de la jurisdicción, en los términos del artículo 327 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese de forma electrónica por Secretaría a la parte actora, al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa.

Hernán S. Viri

Juez Federal





#41133621#497090921#20260410105617052